

ANEXO No 1

PLAN DE GOBIERNO PROVISIONAL DEL NUEVO ESTADO LIBRE DE SONORA

PRINCIPIOS GENERALES

- 1º La provincia conocida bajo los nombres de Sinaloa y Sonora, se llamarán en lo sucesivo; Estado Libre de Sonora.

- 2º El territorio por ahora se forma de los trese partidos de que se compone la Intendencia a saver: Arispe, Rosario, San Sebastián con el Presidio de Mazatlán, San Ignacio de Piaxtla, Cosalá, Culiacán, Sinaloa, Fuerte, Alamos, Hostimuri, Mulatos, Sonora y Cieneguilla, y venciario que componen los Presidios Militares que cubren la frontera, y son Buenavista, Pitic, Altar, Tucson,

Santa Cruz, Fronteras, Bavispe, Tubac y Bacoachi.

- 3º El Estado de Sonora, es libre, independiente y soberano de si mismo, y no reconocerá otras relaciones con los demás Estados Provas. q. las de fraternidad y confederación.
- 4º La religión es y será perpetuamente, la Católica, Apostólica y Romana sin tolerancia de otra alguna.
- 5º Su Gobierno popular representativo.
- 6º En consecuencia, al Estado le toca hacer la constitución y arreglar en unión de los demás Estados confederados las relaciones generales de todos ellos.
- 7º Todo habitante del Estado tiene derecho a votar en las elecciones pa. los representantes q. han de formar el Congreso Provisional Constituyente.
- 8º Gozan igualmente todos los habitantes del Estado, los imprescriptibles dros. de libertad, seguridad y propiedad y el Estado debe garantizarselos.
- 9º En correspondencia, estan en obligación de respetar y obedecer a las autoridades establecidas y contribuir al sosten del Estado quando y en la forma q. este lo pida.
- 10º En este Estado jamas deben unirse en una sola persona o corporación los tres poderes legislativo, egecutivo y judicial ni dos de ellos.

- 11º Por ahora y mientras no se forme el Congreso General de los Estados Mexicanos Federados, se reconoce por dentro de unión de todos ellos la capital de México.
- 12º Se reconocen así mismo, el actual Congreso y Supremo Poder Ejecutivo de México, entendiéndose q. el gobierno no tiene más carácter que el de convocante.
- 13º Las leyes generales del momento q. se expidan pr. el mismo Congreso con la calidad de meras providas. serán obedecidas puntualmente.
- 14º Lo serán tambien todas las ornes. del Supremo Poder Ejecutivo q. se dirijan al bienestar gral. de los Estados de la Nación Mexicana.
- 15º Las ornes. que solo interesen a este Estado de Sonora, se suspenderán o no según convengan al mismo Estado.
- 17º No se creará empleo nuevo alguno en este Estado, ni se proverán en propiedad los que vocaren por el Supremo Poder Ejecutivo, sino a propuesta del propio Estado.
- 18º Esta propuesta debe recaer precisamente en los hijos de este Estado, a los vecinos de él q. tengan cuatro años de vecindad, a menos q. la necesidad en el ramo de la judicatura exija otra cosa, para la buena admon.
- 19º Estas disposiciones se comunicarán al Congreso y Gobierno de México, y se circularán a todos los

- demás Estados de la Nación y a los Pueblos del Distrito de este.
- 20º En el futuro Congreso Provisional Constituyente residirá el Poder Legislativo del Estado.
- 21º El Poder Ejecutivo del Estado residirá en el jefe político supor. y Comandante Gral. actual Don Mariano de Urrea q. se denominará en lo sucesivo Gobernador del Estado de Sonora.
- 22º El Poder Ejecutivo cuidará de la Convocatoria del orn. interior y exterior del Estado, y tendrá a su cargo el mando de las armas.
- 23º Corresponde al mismo Poder Ejecutivo nombrar provisionalmente los empleos q. vacaren interin se instala el Congreso Provisional Constituyente.
- 24º El Poder Ejecutivo cuidará de q. surta sus efectos a la mayor brevedad la convocatoria de 17 de junio ultimo para el Congreso general de los Estados Unidos Mexicanos federales, bajo las adiciones que después se diran.
- 25º El Poder Judicial del Estado se ejercerá hasta ahora por las autoridades establecidas.
- 26º No teniendo este Estado ninguna Audiencia, se le seguirá reconociendo a la de Guadalaxara para q. determine en ultimo recurso en los negocios judiciales q. ocurran, entre tanto se instala el Congreso Provisional, quien provera lo conveniente, para cuyo efecto se comunicará esta resolución a dho. Tribunal.

- 27º Los Ayuntamientos y demas corporaciones y autoridades tanto civiles como militares y Eccas. continuaran desempeñando las funciones q.les estan cometidas.
- 28º El Estado se gobernará por la Constitucion Española y Leyes vigentes, en todo aquello que no pugne con el presente Plan.
- 29º Este se comunicara a todas las autoridades y corporaciones del Estado para q. se proceda a su circulacion y observancia.
- 30º Cualquiera autoridad o persona, sea de la clase q. fuere que resista la observancia de este plan, pedira dentro del tercer día despues de su publicacion el correspondte. pasaporte para salir del Territorio del Estado, en el término q. les asigne el gobierno.

ADICIONES AL DECRETO DE CONVOCATORIA DE 17 DE JUNIO

- 1a.- Los diputados q. se nombren en este Estado pa. el Congreso general Constituyente Mexicano deben constituir a la grande nación del Anahuac bajo el Sistema de la República Federada conforme la voluntad uniforme y gral.
- 2a.- En consecuencia deben proceder inmediatamente a arreglar las bases de la federación gral. de todos ellos, y a ese objeto unicamente se han de contraher los poderes q. se les otorguen.

- 3a.- Las indicadas bases de federación y la constitución q. de los Estados federados no se publicaran como ley, hasta que no se ratifiquen por los Congresos Provinciales de los propios Estados.
- 4a.- Como en el sistema de gobierno federativo, cada estado no puede tener mas q. un voto en el Congreso Gral. para evitar gastos inutiles a este Estado, solo se elegirán en el tres Diputados propietarios, y otros tantos suplentes para el Congreso Gral. Constituyente Mexicano.
- 5a.- Los poderes de estos diputados sera revocables a juicio del Congreso Provincial en los términos q. el determine luego que se halla instalado.
- 6a.- Al día siguiente de la elección de los Diputados para el Congreso general Constituyente Mexicano, se nombrarán los individuos que han de formar el Congreso Provincial Constituyente en este Estado q. deberán ser nueve propietarios y tres suplentes.
- 7a.- Los individuos de este Congreso Provincial deben ser mayores de veinte y cinco años, nacidos en el Estado, o avecinados en el con residencia de quatro años, ya sean del estado seglar, ya del Ecco. secular, pero no podrán ser nombrados mas que dos eccos. ya en la clase de propietarios o en la de suplente.
- 8a.- Luego q. se verifique la elección de los individuos del Congreso Provincial Constituyente se les pasaran los correspondtes. avisos para q. a la mayor posible brevedad se trasladen en calidad

de por ahora a la Villa de El Fuerte como punto sentrico del Estado, a fin de q. se proceda a la instalación del Congreso.

9a.- Esta se hara en el momento en q. esten reunidas las dos terceras partes de los individuos del Congreso.

10ma.- El Congreso Provincial Constituyente se encargará pralmente. de formar la Constitucion particular del Estado, bajo el sistema de gobierno popular representativo federado q. se ha pronunciado con tanta decisión y firmeza.

11ava.- Todos los individuos del Congreso Provincial se les abonará por razón de viatico un peso por cada legua de ida y vuelta y por razón de dietas se abonaran 150 p. mensuales a todos los q. no sean empleados y a los q. lo fueren en cualquier clase del Estado, si tuvieren de renta una cantidad menor que la expresada se les completara lo q. falte.

Rosario 14 de Julio de 1823.- Fr. Agustín José Chirlin.- Joaquín de Sta. Cruz.- Andrés Santa Cruz.- Antonio Maldonado.- José de Esquerro.- Es copia.- Rosario 15 de julio de 1823. Andrés Abelino Valenzuela.- Secretario de Cabildo.- Es copia.- Rosario 16 de Julio de 1823. (firmado). Urrea.

El documento es transcripción auténtica del original hecha por Dn. Antonio Nakayama que se encuentra en el Archivo de la Sra. Rina Cuéllar. Se respeta la redacción original.